

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.

FUERA

Por un mes. . . . .	3 Pts.	Por un mes. . . . .	3 50 Ptas
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto. 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Comisión provincial.

(Núm. 810.

Para cumplimentar debidamente lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo último y Circular de la Dirección general de Administración local de 8 del corriente, esta Comisión en Sesión celebrada el día de ayer y previa declaración de urgencia, acordó encargar á todos los Alcaldes de la provincia, ordenar á los Secretarios de sus respectivos Ayuntamientos que, sin excusa ni pretexto alguno, se presenten en la Capital el día que los convoque el Contador de fondos provinciales á recoger los libros de Contabilidad para el ejercicio de 1886-87 y recibir las instrucciones necesarias para llevarlas por el sistema de partida doble.

Logroño 16 de Junio de 1886.

El Gobernador interino, Presidente,  
**Nicanor de Rivas.**

P. A.,— El Secretario accidental,  
Fermin Galo Eguiluz.

## GOBIERNO CIVIL

Núm. 809.

### Sección de Fomento.

#### CARRETERAS.

No habiéndose presentado recla-

mación alguna en el expediente instruido con objeto de expropiar varias fincas para la construcción de las obras de la carretera de tercer orden de Tirgo á Miranda, en la jurisdicción de Cuzcurrita, cuya relacion de propietarios se publicó en el «Boletín oficial» núm. 245 de fecha 12 de Abril último, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación que se intenta á cuyo efecto y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 párrafo segundo del Reglamento de expropiación forzosa, se publica para conocimiento de los propietarios interesados.

Logroño 18 de Junio de 1886.

El Gobernador interino,  
**Nicanor de Rivas**

Núm. 808.

### CIRCULAR.

Habiéndose fugado del penal de Tarragona, el confinado Mariano Fortuno, de las señas que á continuación se expresan, se servirán los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, proceder á la busca y captura del mismo; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 18 de Junio de 1886.

El Gobernador interino  
**Nicanor de Rivas.**

Señas del confinado.

De 35 años de edad, estatura cinco piés y una pulgada, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, color moreno.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

#### CIRCULAR

Para el mejor cumplimiento de cuantos servicios se hallan encomendados á los Sres. Maestros y Maestras de las escuelas públicas; esta Junta, en sesión del día de ayer, y de conformidad con lo propuesto por la Inspección del ramo, acordó ordenar á los mismos que no retiren de las escuelas que dirigen al cesar en ellas los libros titulados «Registro de visita de Inspección» y demás que á las escuelas pertenezcan, bajo su más estrecha responsabilidad.

Logroño 17 de Junio de 1886.

El Gobernador interino Presidente,  
**Nicanor de Rivas.**

El Secretario, Román Zuazo.

### ADMINISTRACION

#### DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA Provincia de Logroño.

#### CIRCULAR.

En el art. 10 del proyecto de ley de presupuestos para el próximo año económico de 1886-87 presentados ya á las Cortes, se consignan los recargos que sobre cuotas de la Contribución industrial han de regir en el mismo,

Son aquellos iguales á los que se han aplicado á las tarifas en el año actual ó sea un 10 por 100 sobre las cuotas en sustitución del impuesto equivalente á los suprimidos de la Sal; y un 16 por 100 como limite para atenciones municipales.

Los Sres. Alcaldes tendrán presen-

te además de los mencionados recargos que no podrá aplicarse ni ser puesto en vigor hasta que por nueva Ley no se disponga lo que se preceptúa en el Real decreto de 23 de Febrero de 1886 con referencia á la Ley de 18 de Junio de 1885, referente á que habian de pasar á tributar á la tarifa de patentes las industrias comprendidas en la clase 9.ª de la tarifa 1.ª que corresponde á las bases de población 8.ª y 9.ª y las cuotas irreducibles menores de 100 pesetas.

Así pues, los Sres. Alcaldes encargados en los pueblos de esta provincia de la formación de la matrícula, se atenderán en un todo á lo dispuesto para igual servicio en el año anterior; y teniendo en cuenta que está próximo á espirar el plazo que marca el vigente reglamento para la terminación de este servicio, les recomiendo y así lo es, ero de su acreditado celo, que sin levantar mano procedan á darle cima á fin de que durante los dias que faltan del presente mes, queden presentadas para su aprobación en esta Oficina, las matrículas de todos los pueblos de la provincia.

Sensible seria tener que proponer al Sr. Delegado de Hacienda medidas de rigor que son siempre enojosas, y por lo tanto esta Administración espera que un servicio que afecta de un modo tan directo al presupuesto general de ingresos del Estado y que tanta importancia reviste, no será mirado con negligencia por los señores Alcaldes y que secundando con acierto lo dispuesto en la materia procurarán evitar recuerdos por parte de esta oficina.

Logroño 17 de Junio de 1886.—El Administrador, Antonio Nogueira y Pavia.—V.º B.º—El Delegado, Robles

**Gastos carcelarios.**

**CIRCULAR**

Aprobado por este Gobierno el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Nájera, para el ejercicio de 1886-87, con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de Marzo último, se publica por medio

del presente, á fin de que los Ayuntamientos comprendidos en la relación que á continuación se inserta, consignen en sus respectivos presupuestos las cantidades que á cada uno de ellos se les consigna.

Logroño 16 de Junio de 1886.

El Gobernador interino

**Nicanor de Rivas.**

**PARTIDO DE NÁJERA.**

**Provincia de Logroño.**

Presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial, para el año económico de 1886-87.

Artículos.	GASTOS.	SUMAS	
		Parciales.	Totales.
		Pesetas	Pesetas.
<b>CAPÍTULO 1.º—Sueldos del personal.</b>			
1.º	Sueldo del Alcaide . . . . .	547 50	960 50
2.º	El del profesor Facultativo . . . . .	125 »	
3.º	El del Capellán . . . . .	200 »	
4.º	El del depositario 15 al millar . . . . .	88 »	
<b>CAPÍTULO 2.º—Material del establecimiento.</b>			
1.º	Gastos del alumbrado . . . . .	75 »	358 33
2.º	Reparación del utensilio . . . . .	113 33	
3.º	Gastos del escritorio . . . . .	125 »	
4.º	Limpieza de lugares inmundos . . . . .	45 »	
<b>CAPÍTULO 3.º—Manutención de presos pobres.</b>			
1.º	Por la de 22 presos diarios á 47 céntimos estancia . . . . .	3773 10	4024 97
2.º	Por la estancia en Logroño de presos reclamados por la Audiencia . . . . .	100 »	
3.º	Sanguijuelas y medicamentos . . . . .	50 »	
4.º	Socorro á presos pobres transeuntes . . . . .	25 »	
5.º	Traslado de enfermos al Hospital . . . . .	75 87	
<b>CAPÍTULO 4.º—Autopsias y enterramientos</b>			
1.º	Por auxiliar á los facultativos á practicar autopsias . . . . .	12 50	12 50
<b>CAPÍTULO 5.º—Obras de reparación.</b>			
1.º	Para el reparo ordinario del edificio . . . . .	104 59	154 59
2.º	Para arreglo de un muro que se halla en ruina . . . . .	50 »	
<b>CAPÍTULO 6.º—Audiencia del Juzgado.</b>			
1.º	Alumbrado de la casa Juzgado . . . . .	27 50	127 50
2.º	Limpieza de la misma y sus dependencias . . . . .	100 »	
<b>CAPÍTULO 7.º—Imprevistos.</b>			
1.º	Para los gastos extraordinarios que ocurran . . . . .	583 33	583 33
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS.</b>		<b>6221 72</b>	
<b>INGRESOS.</b>			
1.º	Existencia que resultó al liquidar el presupuesto de 1884-85, según cuenta rendida por el depositario . . . . .	1911 62	6221 72
2.º	Repartimiento que se acompaña girado entre todos los pueblos del partido tomando por base el número de almas de cada uno . . . . .	4310 10	
<b>SUMA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS.</b>		<b>» »</b>	<b>6221 72</b>
<b>RESÚMEN,</b>			
Importan los gastos por todos conceptos . . . . .		» »	6221 72
Idem los ingresos por id. id. . . . .		» »	6221 72
<b>IGUAL.</b>			» »

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de cuatro mil trescientas diez pesetas y diez céntimos para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto que antecede. correspondiente al Juzgado y cárcel de este partido para el año de 1886-87.

PUEBLOS.	Número de almas.	CUOTA QUE CORRESPONDE.	
		anual.	trimestre.
		Pesetas	Pesetas.
Alesanco.	1136	204 48	51 12
Aleson.	215	38 70	9 68
Anguiano.	1699	305 82	76 45
Arenzana de Abajo.	593	106 74	26 69
Arenzana de Arriba.	180	32 40	8 10
Azofra.	482	86 76	21 69
Badarán	929	167 22	41 80
Baños de rio Tobía.	790	142 20	35 55
Berceo.	557	100 26	25 07
Bezares.	122	21 96	5 49
Bobadilla.	213	38 34	9 59
Brieva.	424	76 32	19 08
Camprovin y Mahave.	558	100 44	25 11
Canales.	946	170 28	42 57
Cañillas.	272	48 96	12 24
Cañas.	265	47 70	11 93
Cárdenas.	292	52 56	13 14
Castroviejo.	235	42 30	10 58
Cordovin.	207	37 26	9 31
Estollo y San Andrés.	422	75 96	18 99
Hormilla.	709	127 62	31 91
Hormilleja.	343	61 74	15 44
Huércanos.	749	131 82	33 71
Ledesma.	201	36 18	9 04
Manjarrés.	220	39 60	9 90
Mansilla.	612	110 16	26 54
Matute.	822	147 96	36 99
Nájera.	2574	463 32	115 83
San Millán de la Cogolla.	823	148 14	37 04
Santa Coloma.	492	88 56	22 14
Tobía.	299	53 82	13 46
Torrecilla sobre Alesanco.	316	56 88	14 22
Tricio.	558	100 44	26 11
Uruñuela.	839	151 02	37 76
Ventosa.	453	81 54	20 39
Ventrosa.	540	97 20	24 30
Villar de Torre.	471	84 78	21 19
Villarejo.	147	26 46	6 61
Villavelayo.	458	82 44	20 61
Villaverde.	243	43 74	10 94
Viniegra de Abajo.	472	84 96	21 24
Viniegra de Arriba.	372	66 96	16 74
Pedroso.	695	125 10	31 28
<b>Suma total.</b>	<b>23945</b>	<b>4310 10</b>	<b>1077 57</b>

De forma que siendo la cantidad repartida cuatro mil trescientas diez pesetas y diez céntimos y veintitres mil novecientas cuarenta y cinco el número de almas de que consta este partido, aparece gravada cada alma con diez y ocho céntimos de peseta.

Nájera 1.º de Abril de 1886.—Los Comisionados, Bruno Basarán, Agustín Gandasegui y Teodoro Merino.—V.º B.º, El Alcalde, Juan Perez Tovias. Examinado, queda aprobado por este Gobierno. Logroño 16 de Junio de 1886.

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL DECRETO.**

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo penitenciario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A tenor de lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, orgánico del Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, cuya observancia se restablece, se hará una convocatoria para proveer por oposición y examen en sus diferentes categorías todos los cargos que hoy son de libre nombramiento,

Art. 2.º Las vacantes ocurridas en el personal, procedentes de la primera y segunda convocatoria, se proveerán por ascenso riguroso de las escalas inmediatas, y las que resulten en los aprobados en las mismas convocatorias en los ejercicios respectivos, prefiriéndose los de calificación superior y dentro de una misma calificación los de la primera á los de la segunda.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la oposición y examen las plazas de los empleados que á la fecha cuentan 20 años de servicios efectivos prestados en cargos idénticos ó análogos á los que establece este Real decreto, siempre que reúnan las condiciones que determina el art. 21 del de 23 de Junio de 1881, y soliciten la concesión del reconocimiento de su derecho ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de 30 dias, que empezarán á contarse desde la fecha de la publicación de este decreto.

Los empleados que ingresen por este medio lo harán en la última escala de la clase que les corresponda, y sin perjudicar los derechos adquiridos en la actualidad.

Art. 4.º Los Capellanes y Médicos adscritos á cárceles ó establecimientos penales que cuenten 10 años de servicios efectivos en sus destinos sin nota alguna desfavorable en sus expedientes serán declarados individuos del cuerpo, siempre que en el plazo de 30 días así lo soliciten ante la Dirección general.

En lo sucesivo, siempre que dichas plazas queden vacantes, se proveerán por concurso, según el art. 13 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 5.º Quedarán separadas en absoluto las dos secciones de *Dirección y Vigilancia* y de *Administración y Contabilidad*, de que se compone el cuerpo, formándose escalafones distintos, sin que en modo alguno puedan pasar los empleados de una á otra sino á virtud de oposición en la forma que determina este decreto.

Art. 6.º Para el exacto cumplimiento del precepto contenido en el artículo anterior, los Directores serán sustituidos en ausencias y enfermedades por Subdirectores, Jefes de personal encargados de la documentación y oficinas en cuanto se refiera al gobierno y régimen del establecimiento en sus relaciones oficiales con las Autoridades y á la extinción de condenas.

Serán sustituidos en igual concepto de ausencia y enfermedad por los Vigilantes primeros.

Art. 7.º Al efecto determinado en el artículo anterior se crean 14 plazas de Subdirectores. Una con destino á la Cárcel Modelo de Madrid, y tres de primera y 10 de segunda clase para los Establecimientos penales con los sueldos definitivos que se fijan en la planta del Personal consignado en el art. 19 de este decreto.

Los actuales Administradores serán nombrados á su instancia Subdirectores de primera ó segunda clase en la categoría que hoy tienen, con los derechos y atribuciones que se les concede, y en caso de no convenirles dicha promoción serán confirmados en sus destinos con el sueldo de 2.500 pesetas que determina este Real decreto.

Las vacantes de Subdirectores se proveerán por oposición pública, exigiéndose el conocimiento de las materias señaladas para el examen de Directores en la forma siguiente.

La de Subdirector de la Cárcel Modelo se sacará á oposición entre los actuales Administradores, y una vez constituido el cuerpo, siempre que quede vacante, entre los demás Subdirectores, y á falta de estos entre los Vigilantes primeros; anunciándose al público extraño al cuerpo en el caso de resultar desierta la oposición.

Art. 8.º Una vez constituido el cuerpo los Administradores tendrán á su cargo la documentación que constituye el Archivo del Establecimiento, serán responsables de todo el material del mismo, y ejercerán las funciones inherentes á la Administración, incluso la inspección de labores que podrán delegar en los Oficiales de Contabilidad, debiendo refrendar toda la documentación administrativa los Directores.

Art. 9.º La Sección de *Administración y Contabilidad* empezará por empleos mínimos de 1.500 pesetas, y sólo podrá ingresarse en ella mediante oposición.

La diferencia de calificaciones determinará en los ejercicios próximos los cargos que han de ocupar los aspirantes aprobados.

Si á los ejercicios acudiesen individuos del cuerpo serán preferidos á los extraños al mismo para ocupar las vacantes, debiendo anteponerse el de superior categoría en igualdad de calificación, á juicio del tribunal de oposiciones.

El ingreso en esta Sección se hará previa oposición ante un tribunal compuesto de cuatro Vocales del Consejo Penitenciario y del Director general de Establecimientos penales, ó de cinco en ausencia de este.

Los ejercicios se referirán á las materias siguientes:

Aritmética.  
Conocimientos teóricos prácticos de partida doble.

Nociones de Derecho administrativo.

Idem de Economía política.  
Idem de las leyes de Contabilidad y de Contratación de servicios públicos.

Estudio de la Legislación concerniente al ramo.

Higiene.  
Y ejercicios prácticos de redacción de comunicaciones y cuentas.

Los programas correspondientes á estas materias se formarán por una Comisión del Consejo Penitenciario y se publicarán con la convocatoria.

Se considerarán como plazas de esta Sección una de Jefe de Negociado para el de Contabilidad de la Dirección general, y otra de Oficial de Administración civil en el mismo Negociado. Para aquélla será destinado, á propuesta del Director general, un Subdirector, hoy Administrador de primera clase que lleve por lo menos dos años de servicio en el cuerpo, y para la segunda un Subdirector de esta categoría que cuente también dos años de servicio en su cargo.

Art. 10. Una vez constituido el cuerpo y establecido el escalafón correspondiente á la Sección de Administración y Contabilidad, se proveerán las vacantes que ocurran entre los individuos que la constituyan mediante dos turnos, uno de antigüedad y otro de mérito reconocido en concurso; excepción hecha para los aprobados en oposición en la primera y segunda convocatoria, que serán nombrados conforme al art. 2.º de este decreto.

Los concursos para las vacantes concedidas al mérito se celebrarán ante un tribunal compuesto de cuatro Vocales del Consejo penitenciario y del Director general, y por iniciativa de este ó de alguna Autoridad jerárquica del ramo, pero nunca por gestiones del interesado.

Una vez cubiertas las vacantes en la forma expresada se anunciarán las resultas para proveerlas previa oposición, á fin de que el ingreso tenga siempre lugar por la categoría inferior.

La plaza de Administrador de la Cárcel Modelo se proveerá, siempre que quede vacante, por oposición entre los Administradores de los demás Establecimientos, y á falta de éstos entre los Oficiales de Contabilidad. En el caso de declararse desierta la oposición se anunciará ésta al público.

Art. 11. En armonía con lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, antes de verificarse las oposiciones y los exá-

menes para proveer las dos cuartas partes de los destinos que se anunciarán al efecto, tendrán lugar los ejercicios de oposición ó examen según corresponda de los empleados actuales que cuenten 10 ó más años de servicios en el ramo y que así lo soliciten, en las mismas condiciones que para los que cuentan 20 años de servicios se determinan en el art. 3.º

Art. 12. En lo sucesivo las plazas de Director de Establecimiento penal se proveerán por oposición en la forma siguiente; la de Director de la Cárcel Modelo de esta Corte entre los Directores de los Establecimientos penales.

Si no resultase propuesto ninguno de los opositores se anunciará á oposición pública, siendo preferidos en igualdad de calificación los empleados que se presenten de la Sección de Vigilancia. Estos deberán tener por lo menos 25 años.

Los Directores y Subdirectores de los demás Establecimientos penales y las nueve plazas de Vigilantes primeros que se crean por este Real decreto, se proveerán en primer término por oposición entre los empleados del cuerpo mayores de 25 años, y á falta de éstos se anunciarán también á oposición pública.

La oposición se declarará desierta si á los 30 días de publicada en la GACETA no hubiera instancias en su solicitud, ó el tribunal formado al efecto así lo acordase.

Las vacantes que ocurran en la Sección de *Dirección y Vigilancia* hasta Director de Cárcel inclusive, con el sueldo de 3000 pesetas como máximo, se proveerán entre los individuos que á ella pertenezcan en la misma forma y con iguales condiciones que determinan los artículos 6.º y 13 de este Real decreto.

Se considerarán dentro del escalafón de esta Sección una plaza de Jefe de Negociado en el de Régimen interior y gobierno de las prisiones de la Dirección general, y una de Oficial de Administración civil del mismo negociado, en igual forma y circunstancias que para el de Contabilidad se señala en el art. 7.º

Art. 13. En los ejercicios de oposición y examen que se celebren en lo sucesivo serán preferidos en primer lugar los aspirantes que demuestren conocer un idioma extranjero. Al efecto harán constar esta circunstancia por certificado unido á la solicitud de admisión á los ejercicios, expedida por Secretaría de Instituto ó Universidad, ó por Director de Colegio público.

Art. 14. Los individuos aprobados para ingreso en el cuerpo de establecimientos penales, á partir de la tercera convocatoria, no obtendrán el nombramiento definitivo hasta después de un año de servicio sin notas desfavorables.

Si incurriesen en tres faltas de carácter leve, podrán acudir enalzada ante la Dirección general, la que, oyendo al Consejo Penitenciario, informará á este Ministerio sobre la concesión del nombramiento en propiedad.

Se reputa falta leve el apercibimiento ó la suspensión por ocho días de empleo y sueldo. A mayor falta podrá instruirse expediente conforme á lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 15. Antes de proceder á los ejercicios de oposición y de examen los aspirantes sufrirán un reconocimiento facultativo que acredite se hallan en condiciones físicas para el desempeño del cargo que pretenden.

Art. 16. Al publicarse los nuevos programas de las materias objeto de examen para el ingreso en la Sección de Administración y Contabilidad, se publicarán también los necesarios para el ingreso en la de Dirección y Vigilancia.

A los Vigilantes primeros se les exigirá, además de las materias que fija en su art. 4.º el Real decreto de 23 de Junio de 1881, las siguientes:

Nociones de derecho penal.  
Idem de Contabilidad general del Estado y especial de Establecimientos penales.

Nociones de Higiene pública y especial de las prisiones.

Y conocimientos sobre la Legislación del Ramo.

En igualdad de calificación serán preferidos para estas plazas y para las de Directores los que tengan título académico ó hayan servido en el Ejército en clase de Jefes ú Oficiales.

Art. 17. Para los exámenes de Vigilantes segundos se exigirán también conocimientos generales de los artículos del Código penal y de la ley de enjuiciamiento criminal que hacen referencia á sus cargos.

Art. 18. Tan pronto como se constituya el cuerpo se publicarán en la «Gaceta de Madrid» los escalafones á que se refiere el art. 4.º Estos serán dos: primeros, de Dirección y Vigilancia, compuesto del personal de presidios y de cárceles; y segundo, de Administración y Contabilidad, que se formará con el correspondiente á unas y otras prisiones.

Art. 19. En consonancia á las disposiciones de este decreto el personal de los Establecimientos penales y su dotación será el siguiente:

ESTABLECIMIENTOS PENALES	
	Pesetas.
Cuatro Directores de primera clase á 6.000 pesetas.	240 00
Cuatro id. de segunda á 5000.	20000
Cinco id. de tercera á 4000.	20000
Tres Subdirectores de primera á 3500.	10500
Diez id. de segunda á 3000.	30000
Trece Administradores á 2500.	32500
Trece Vigilantes primeros á 2000.	26000
Veintiseis id segundos á 1500.	39000
Trece Oficiales de Contabilidad á 1500.	19500
Quince Médicos á 1500.	22500
Doce Capellanes á 1000.	12000
Un id. para el penal de mujeres.	1500
Un id para el de Ceuta	1500

Cuatro Maestros de Instrucción primaria de primera clase á 2000.	8000
Cuatro id. de id. de segunda á 1750.	7000
Cinco id. de id. de tercera á 1500.	7500
Ciento treinta y siete Subalternos á 1125.	154125
Un portero para el penal de mujeres.	1125
Diez y ocho Hijas de la Caridad á 1'75 pesetas diaria.	11498
<b>TOTAL.....</b>	<b>448.248</b>

CÁRCEL MODELO

Un Director.	7500
Un Subdirector.	5000
Un Administrador.	4000
Un Vigilante de primera clase.	2000
Un id. segunda.	1500
Treinta y siete id. de tercera á 1350.	49950
Ocho Oficiales de Contabilidad á id.	10800
Un Médico.	2500
Dos prácticos de Medicina á 1350.	2700
Un id. de Farmacia.	1350
Un Capellán.	2000
Un Maestro de instrucción primaria de Establecimientos penales de primera clase.	2000
Un id. id. id. de tercera id.	1500
Treinta y seis Subalternos á 1125.	40500
<b>TOTAL.....</b>	<b>133300</b>

Art. 20. En cumplimiento á las disposiciones consignadas en el presente Real decreto y á los efectos sucesivos, los Vigilantes y Oficiales de Contabilidad procedentes de la primera y segunda convocatoria que no sufran examen de las materias que se exigen para sus cargos respectivos, no podrán disfrutar de otros ascensos que los concedidos por el artículo 15 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 21. Los sargentos y licenciados del Ejército á quienes la ley de 10 de Julio de 1885 atribuye derecho para solicitar los destinos en la misma comprendidos, deberán, antes de ser nombrados, probar su aptitud sometiéndose á los exámenes prevenidos para todos los empleados de Establecimientos penales, conforme á lo determinado en los artículos 1.º, regla 5.ª, 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 dictado para la ejecución de la ley de 10 de Julio del mismo año.

Los actuales empleados, nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra, deberán también probar su aptitud sometiéndose á examen en el plazo que se determine en la convocatoria general.

Art. 22. En lo sucesivo los empleados del cuerpo que queden excedentes por motivos de salud debidamente justificados en expediente con certificados facultativos é informes de sus Jefes inmediatos, tendrán derecho á volver al cuerpo, cuando lo soliciten, en las vacantes que ocurran

conservando su antigüedad en el escalafón.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las consignadas en el presente decreto, para la ejecución del cual el Ministro de la Gobernación dictará las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Venancio González.**

**Ayuntamiento Constitucional de Logroño**

(Núm. 806.)

Relación de las acciones correspondientes á la primera serie de las emitidas para la construcción del pantano de la Grajera y de la Deuda municipal, que la suerte ha señalado para la amortización, en el sorteo público celebrado ante el Excelentísimo Ayuntamiento en el día 15 del presente mes.

**Acciones del Pantano.**

Número de las acciones	ACCIONISTAS	Á QUIEN PERTENECEN.
------------------------	-------------	---------------------

341		
349		
369		
335	D. Rafael Roca.	
327		
345		
326		

84		
27		
28		
57	Excmo. Sr. D. Juan Domingo	
91	Santa Cruz.	
89		
63		
108		

431		
448		
462	D. Santiago Saenz.	
461		
473		

164	Herederos de D.ª Rafaela Ca-	
161	reaga.	

8	D. Ildefonso Zubia.	
6	Excmo. Sr. Marqués de la Habana.	
122	D. Pablo Cubillas.	

188		
178		
180	D. Juan Manuel Farias.	
186		
189		

205		
216		
211		
214	D. Maximiano Hijón.	
238		
236		
235		

478	D. Fermin de Castejón.	
-----	------------------------	--

127	Herederos del Excmo. Sr. don	
131	Vicente F. de Urutia.	

18		
16	D. Eugenio del Busto.	
14		

494	Herederos de D. Manuel María Urien.	
-----	-------------------------------------	--

412	D. Juan Farias.	
117	D. José Rodríguez Paterna.	

257	D. Rafael Castellanos.	
402	Herederos de D. Lorenzo Briebe.	

110	D.ª Magdalena Garcia.	
173	D. Ciriaco del Val,	

*Obligaciones de la Deuda Municipal.*

Numeración de las bolas que representan los lotes.	Numeración de las acciones que deben ser amortizadas.	ACCIONISTAS	Á QUIEN PERTENECEN.
--	---	-------------	---------------------

53	621 y 630 622 al 629	D. Cayo Zapatero. D. Saturnino Iñiguez Breton.	
----	-------------------------	---	--

33	381 al 390	D. Martin Ganuzas.	
----	------------	--------------------	--

52	611 al 614 615 al 618	Sres. Herrero y Riva D. Saturnino Iñiguez Breton.	
----	--------------------------	--	--

	619 y 620	D. Cayo Zapatero,	
--	-----------	-------------------	--

13	171 al 180	D. Plácido Aragon.	
----	------------	--------------------	--

Logroño 17 de Junio de 1886.—El Presidente, José Rodríguez Paterna.—El Secretario, Anselmo Torralbo.

**Anuncios oficiales.**

Terminado el repartimiento de Contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1886 á 1887, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes examinar sus cuentas y hacer las reclamaciones justas que estimen conveniente.

Bañares á 18 de Junio de 1886.—El Alcalde, Manuel Garcia.—El Secretario, Gregorio Casado.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la

Titular de Farmacia de este partido que lo componen esta villa y la de Montalvo, Sta. Maria y Jalón por la cantidad de treinta y nueve pesetas cincuenta centimos anuales consignada en los presupuestos de las mismas se anuncia por término de ocho dias para que los aspirantes presenten sus solicitudes al efecto, debiendo advertirles que por lo referente á vecinos pudientes se halla provista dicha plaza.

San Román 8 de Junio 1886.  
El alcalde.—Eusebio Tejada

**Anuncios particulares.**

**Se vende ó arrienda el parador de Vista Hermosa,** sito en Lardero, carretera de Logroño á Soria.

Para tratar, dirigirse á Valero Urbina en el citado parador.

**SECRETARIOS.**

En esta Imprenta se halla á disposición de los Ayuntamientos los impresos necesarios para la contribución territorial y apéndice al amillaramiento; todos estos impresos estan confeccionados con arreglo al nuevo modelo é instrucción.

**Á LOS SRES. NOTARIOS.**

En la encuadernación y centro de suscripciones de **CIPRIANO GARCÍA,** Mercado 152, frente al Ayuntamiento, Logroño, se ha recibido una gran partida de pergamino, expofeso para la encuadernación de **Protocolos.**

Todo el que desee que dicha operación se practique en su casa, puede avisar á este centro y se servirá á domicilio.

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.**

**Día 18 de Junio de 1886.**

Temperatura máxima al Sol . . . . .	38,6
Idem id. á la sombra . . . . .	28,2
Temperatura mínima al aire . . . . .	8,6
Idem id. al reflector . . . . .	6,2
ALTURA BARO- . . . . .	725,2
METRICA. . . . .	723,6
VIENTO . . . . .	O. brisa
. . . . .	N.S. brisa.
ESTADO DEL . . . . .	Despejado.
CIELO. . . . .	id.
Agua evaporada. . . . .	6,6
Ozono. . . . .	
Lluvia. . . . .	

Imp. de Francisco M. Zaporta.